----Trelew, 24 de febrero de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** El 24/11/2022 la Jueza de primera instancia dispuso la prohibición de acercamiento por 180 días del señor L. D. F. a la señora C. B. P., lo intimó a que se abstenga de realizar cualquier acto de perturbación que implique amenazar, hostigar, dañar o poner en peligro la vida de P., prohibió entre ellos la comunicación por cualquier medio, intimó al denunciado a que se abstenga de implicar a sus hijos (J. y L. F.) en la situación conflictiva y al estricto acatamiento de la medida; todo ello bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial previsto en el artículo 239 del Código Penal.----------

----Para así decidir tuvo en cuenta la naturaleza cautelar de la medida peticionada, el urgente tratamiento que requiere la solicitud (conforme los artículos 42 y 43 de la Ley XV N° 26), los antecedentes de la causa y lo dispuesto por la normativa aplicable a la materia. ----------

----**II.-** Por ID 902080 (29/11/2022) F. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Argumentó que la providencia recurrida le causa gravamen irreparable, que es manifiestamente arbitraria, que atenta contra el derecho a un debido proceso, por haber sido dictada sin correr traslado y que carece de fundamentos y prueba suficiente. ----------

----Indicó que la Jueza no aseguró que se mantenga el contacto de su hijo E. F. con su progenitor y sus hermanos, priorizando los intereses de la señora P. por sobre el interés superior de E.. -------

----El 01/12/2022 se corrió traslado a P., quien vencido el plazo no lo contestó. ----------

----Por ID 926009 (21/12/2022) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 15/12/2022. Consideró conducentes las medidas dictadas por la Magistrada y expresó que se encontraba vigente lo dispuesto en las providencias de fecha 25/07/2022 y 03/08/2022 (mediante las cuales se exhortó a las partes a establecer, a través de sus letrados/as, un régimen de contacto con E.) que no fue cumplido por F. el día 04/11/2022. ----------

----Señaló que son insuficientes los fundamentos expuestos para revocar la providencia recurrida y que de las múltiples presentaciones de F. se observan terminologías que dan cuenta de una dinámica familiar basada en la desigualdad de poder y referencias a P. que podrían constituir violencia económica y simbólica. ----------

----Detalló que los procedimiento de violencia familiar o de género tiene por único objeto la prevención o cesación de daño, en especial tratándose de una mujer que tiene a su cuidado a un niño, siendo prioritario en el trámite el principio de celeridad que obliga a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad con el fin de lograr una tutela eficaz para quien realiza la denuncia. ---

----El 27/12/2022 la Magistrada rechazó el recurso de reposición. En lo sustancial, tras citar doctrina y jurisprudencia en la materia, expresó que encontrándose en presencia de una medida cautelar urgente no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, bastando un juicio de probabilidad de que este exista, valorado con mayor flexibilidad y rigor

técnico que en otros ámbitos. ----------

---Remarcó que el trámite de violencia familiar y de género es sumarísimo y las medidas cautelares no se imponen para sancionar a la persona denunciada sino para evitar la repetición de hechos de violencia, teniendo en cuenta la presunción en contra del denunciado (artículo 51 inciso 5 de la Ley XV N° 26). ----------

---Destacó la existencia en la causa de elementos que permiten avizorar un accionar de seguimiento por parte de F. hacia P. (ID 876880), como también la utilización de un lenguaje que no es neutro (vgr. ID 887123 e ID 887240) que denota sesgos y representaciones culturales patriarcales hacia la mujer que claramente importa la posibilidad de que la denunciante se sienta hostigada y amenazada por F.. ----------

----Destaca que P. también sufrió violencia económica durante varios meses, debido a que fue necesario el inicio de un proceso por incumplimiento de la cuota alimentaria fijada a favor de E.. -

----En cuanto al gravamen por el desarrollo del régimen de comunicación de E. con su progenitor y hermanos, indicó que es objeto de otro tramite (Expediente N° 664/2022), donde el accionante solicitó un régimen de comunicación provisorio que aun no se resolvió y que la medida cautelar se dispuso respecto de P., lo que no es obstáculo para que el régimen de comunicación con E. continúe, razón por la cual lo dispuesto no afecta el interés superior del niño. ----------

----Concluyó que el recurrente no logró desvirtuar las razones consideradas para el dictado de la medida de protección de la mujer víctima de violencia.----------

---**III.-** Pasando a resolver destacamos que la Ley N° 26.485, la Ley XV N° 26 y la Ley XV N° 12 implementan políticas públicas de protección de las personas contra todo tipo de violencia familiar y otorgan a la Magistratura amplias facultades para dictar las medidas que se estimen convenientes, debiendo fijar su tiempo de duración de acuerdo a su sana crítica y los antecedentes de la causa (conf. Roberto BERIZONCE, “La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria”, Revista de Derecho Procesal, N° 1, medidas cautelares, ed. RUBINZAL CULZONI, 1998, págs. 145 y ss.). ----------

----El amplio abanico de opciones que estas normas otorgan y que no son taxativas, se encuentra destinado a garantizar de manera cautelar y urgente la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que bajo ningún punto de vista finalizan el trámite, en tanto el Juzgado debe continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios. De allí entonces que, luego de procurar evitar nuevas situaciones de conflicto que agraven el problema, quien decide deberá recabar elementos para interiorizarse sobre la conflictiva y dar una respuesta adecuada a las partes.----------

----De las constancias de la causa surge que la conflictiva familiar de F. y P. es de larga data y que gira en torno a los desacuerdos sobre la crianza y los roles que asume cada progenitor de E.. ------

----Así, el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ID 842029) destaca que, en el discurso de F., se puede apreciar “*una falta de asimetría vincular cuando se refiere a sus hijos, los pone a nivel discursivo y simbólico en la misma línea de poder, por lo tanto, pierde el lugar*

asimétrico que les garantiza a los niños la protección" y que se expone a los hijos a la conflictiva adulta. ----------

----Además, tal como señala la Magistrada de primera instancia, la verosimilitud del derecho invocado por P. no solo se verifica con el relato de la víctima volcado en las denuncias formuladas, sino también, en las propias presentaciones judiciales que realizó F. que denotan un seguimiento y cuestionamiento del rol materno de la denunciante, el uso de lenguaje no neutro que denota sesgos y representaciones patriarcales, conductas que hacen presumible que la víctima se sienta hostigada y amenazada. ----------

----En dicho contexto, se destaca lo dictaminado por la Asesoría de Familia, esto es, que las medidas dispuestas el 24/11/2022 no resultan arbitrarias ni incongruentes, ya que sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conforme esta Sala, SIF N° 40/2022, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018, entre otras). ---- Por otra parte, la presunción en contra del agresor que surge del artículo 51, inciso 5, de la Ley XV N° 26 reduce de manera considerable las posibilidades revisoras del Tribunal si no se incluyen en el expediente elementos contundentes para contradecir tal presunción. Es decir, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver (conf. esta Sala, SIF N° 21/2019). ----------

----Así, evaluando las conclusiones del Equipo Técnico, lo dictaminado por el Ministerio Público y teniendo presente el compromiso asumido por el Estado Argentino de actuar y juzgar con perspectiva de género, corresponde confirmar la providencia de fecha 24/11/2022.----------

----**IV.-** Atento a la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. artículo 69 del CPCC) y regular honorarios teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, para J. S. R., letrada patrocinante de L. D. F., en la suma equivalente a DOS (2) JUS más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

-------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** ----------

-----**CONFIRMAR** las medidas de protección ordenada en fecha 24/11/2022.----------

----**IMPONER** las costas al recurrente vencido y regular los honorarios de la abogada J. S. R. en la suma equivalente a DOS (2) JUS más el IVA en caso de corresponder. –

------**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ___07___ /2023 – SIF. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA